



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD- DPDP

Expediente N°
068-2018-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 515-2019-JUS/DGTAIPD- DPDP

Lima, 25 de febrero de 2019

VISTOS:

El Informe N° 089-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 25 de septiembre del 2018, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;



M. GONZALEZ L.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 021-2017-JUS/DGTAIPD-DFI², de 06 de septiembre de 2017, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a CLINICA MEDICA CAYETANO HEREDIA S.A. (en adelante, la administrada).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2017³ y anexos⁴, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la primera visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 6 de septiembre de 2017, en Av. Honorio Delgado N° 370, Urb. Ingeniería, San Martín de Porres.
3. Mediante las Actas de Fiscalización N° 02-2017⁵, y N° 03-2017⁶, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 8 de septiembre de 2017.

¹ Folio 170 a 180

² Folio 17

³ Folio 24 a 28

⁴ Folio 29 a 43

⁵ Folio 50 a 55

⁶ Folio 65 a 69

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Se adjuntó al Acta de Fiscalización N° 02-2017 capturas de pantalla del sistema “Spring Salud”, con el cual la administrada recopila datos personales de sus pacientes, registrando citas y generando historias clínicas⁷, donde se verifica que recopila el tipo de documento, número de documento, apellidos, nombres, celular, teléfono, fecha de nacimiento, correo, sexo, estado civil, origen, lugar de nacimiento, país, departamento, provincia, distrito, dirección, código de historia clínica, cargo, raza, religión, área laboral, ocupación y lugar de procedencia.
5. Mediante Informe N° 039-2017-DFI-VARS del 25 de octubre de 2017⁸, se emitió informe de evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad de la administrada.
6. Mediante Informe N° 014-2018-JUS-DGTAIPD-DFI-KAT del 26 de enero de 2018⁹, se emitió el informe sobre la fiscalización a la administrada, adjuntando las actas de fiscalización así como los demás documentos que conforman el respectivo expediente; dicho informe fue notificado con Oficio N° 84-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ el 22 de febrero de 2018, detallando como hechos que constituyen presuntas infracciones los siguientes:



- Recopilar datos personales a través del “Formulario de Consultas” de su página web, sin presentar ningún medio o política de privacidad que informe lo requerido por el artículo 18° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP).
 - No contar con las medidas de seguridad contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, RLPDP).
7. Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2018 con Hoja de Trámite 25685-2018MSC¹¹, la administrada presentó información adicional sobre la fiscalización realizada, incluyendo una impresión de los “Términos y Condiciones” del “Formulario de Consultas” de su página web.
 8. Mediante Resolución Directoral N° 101-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹² del 28 de junio de 2018, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por las siguientes infracciones:
 - (i) La administrada habría recopilado datos personales a través del “Formulario de Consultas” de su sitio web www.cmch.com.pe, sin facilitar a los usuarios algún enlace que contenga la política de privacidad (los “Términos y Condiciones”) que informe todo lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; configurándose la infracción leve tipificada en el literal b, del numeral 1, del artículo 38° de dicha ley, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda”.
 - (ii) La administrada habría realizado tratamiento de los datos personales recopilados mediante el “Formulario de Consultas” del sitio web www.cmch.com.pe, para finalidades adicionales a la de contactar al usuario para responder a su consulta,

⁷ Folio 56 a 59

⁸ Folio 70 a 72

⁹ Folio 78 a 81

¹⁰ Folio 83

¹¹ Folio 84 a 98

¹² Folio 99 a 106



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

utilizando una fórmula de consentimiento inválida dado que carece de los requisitos de ser libre e informado (presente en los "Términos y Condiciones"), incumpliendo con lo establecido en el artículo 12° numerales 1 y 4 del RLPDP; configurándose la infracción leve tipificada en el literal a, del numeral 1, del artículo 38° de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta ley"*.



- (iii) La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales de sus pacientes, que incluyen datos sensibles, al:

- No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios (incumple numeral 1, artículo 39° del RLPDP).
- No generar ni mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica del banco de datos de pacientes (incumple numeral 2, artículo 39° del RLPDP).

El hecho descrito configura la infracción grave tipificada en el literal a., del numeral 2, del artículo 38° de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

9. Mediante Oficio N° 452-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ recibido por la administrada el 13 de julio del 2018, se notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 101-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.
10. Mediante escrito¹⁴ y anexos¹⁵ presentados el 06 de agosto del 2018 con hoja de trámite 50879-2018MSC, la administrada presentó sus descargos.

¹³ Folio 109 a 110

¹⁴ Folio 111 a 118

¹⁵ Folio 119 a 163

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

11. Mediante Informe Técnico N° 214-2018-DFI-VARS¹⁶ del 20 de septiembre del 2018, la DFI emite informe complementario de evaluación de implementación de las medidas de seguridad de la administrada.
12. Mediante Resolución Directoral N° 160-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷ del 25 de septiembre del 2018, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 05 de octubre del 2018, a través del Oficio N° 625-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸.
13. Mediante Informe N° 089-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁹ del 25 de septiembre del 2018, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a esta dirección los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos coma cinco unidades impositivas tributarias (2,5 UIT) por el cargo acotado en el Hecho N° 02, por infracción leve tipificada en el literal b, numeral 1, del artículo 38° de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda”*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos coma cinco unidades impositivas tributarias (2,5 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho N° 01, por infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1, artículo 38° de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017: *“Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley”*.
- Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT) por el cargo acotado en el Hecho N° 03, por infracción grave tipificada en el literal a., del numeral 2, del artículo 38° de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017, esto es: *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento.”*

14. Mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2018 con Hoja de Trámite N° 65211-2018MSC²⁰, la administrada presentó alegatos adicionales.

II. Competencia

15. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS del 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, ROF del MINJUS), derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.



¹⁶ Folio 164

¹⁷ Folio 167 a 168

¹⁸ Folio 182 a 183

¹⁹ Folio 151 a 162

²⁰ Folio 184 a 204



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

16. El artículo 70° del ROF del MINJUS crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales.
17. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74° del ROF del MINJUS, la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DPDP), es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.



18.
GONZALEZ L.

En tal sentido, en ejercicio de sus facultades, corresponde a la DPDP determinar si se ha cometido infracción a la LPDP y a su reglamento.

III. Normativa sancionadora aplicable

19. Mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de septiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses (en adelante, Decreto Legislativo N° 1353).
20. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del RLPDP, agregando el artículo 132° que tipifica las infracciones.
21. Por su parte, el presente procedimiento sancionador se inició estando vigente el artículo 38° de la LPDP que tipificaba primigeniamente las infracciones a la normativa legal de protección de datos personales; siendo que con la nueva tipificación de infracciones incorporada al RLPDP, surge la posibilidad de aplicar una excepción en torno al principio de Irretroactividad²¹ que se contempla en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

22. La retroactividad benigna se hace efectiva si luego de la comisión de un ilícito administrativo, se produce una modificación normativa y dicha norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor, ya sea la eliminación del tipo infractor o el establecimiento de una sanción menor, en comparación con la norma anterior (vigente al momento que se cometió la infracción), por lo que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma.
23. La aplicación de la retroactividad benigna debe ser el resultado de una evaluación integral por parte de la Administración y como tal debe verificarse los supuestos y requisitos que la norma exija de manera que produzca consecuencias jurídicas favorables para el administrado.
24. En este sentido, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el principio de Irretroactividad, siendo recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG), en el cual se precisó los supuestos sobre los cuales se podría aplicar la excepción, que son:
- Tipificación de la infracción más favorable
 - Previsión de la sanción más favorable, incluso de aquellas que se encuentran en etapa de ejecución.
 - Plazos de prescripción más favorables.
25. En línea de lo expuesto, apreciándose que los supuestos de hecho (incumplimiento de la obligación) en los cuales habría incurrido la administrada ha variado de tipificación y de sanción (al momento en que se detectó la infracción); en atención a la excepción (retroactividad benigna) establecida en el principio de Irretroactividad que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición legal que resulte más favorable al administrado.
26. Sobre el deber de información establecido en el artículo 18° de la LPDP, se tiene lo siguiente:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Artículo 18° de la LPDP	Artículo 18° de la LPDP
Tipificadora	Literal b. del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP, esto es: <i>“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda.”</i>	Literal a. del numeral 2 del artículo 132° del RLPDP, esto es: <i>“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su reglamento”.</i>

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Eventual sanción	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 a 50 UIT.
-------------------------	--	---

27. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de septiembre de 2017) no es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se detectó la comisión de la infracción (6 de septiembre de 2017), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación acotada resulta menos beneficiosa al haber cambiado de leve a grave.



M. GONZALEZ 28.

28. Por lo tanto, en virtud del principio de Irretroactividad establecido en el artículo 248° de la LPAG, corresponde aplicar la norma legal sancionadora que se encontraba vigente al momento en que se detectó la infracción, esto es, el tipo infractor previsto en el literal b. del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre del 2017.
29. Sobre la obligación de obtener consentimiento para realizar tratamiento de datos personales:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Numerales 1 y 4 del artículo 12 del RLPDP	Numerales 1 y 4 del artículo 12 del RLPDP
Tipificadora	Infracción leve, tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP, esto es: <i>“Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley.”</i>	Infracción grave tipificada en el literal b. del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP, esto es: <i>“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a</i>

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

		<i>lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su reglamento</i> ".
Eventual sanción	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con más de 0,5 UIT hasta 5 UIT.	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 a 50 UIT.

30. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de septiembre de 2017) no es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se detectó la comisión de la infracción (6 de septiembre de 2017), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación acotada resulta menos beneficiosa al haber cambiado de leve a grave.
31. Por lo tanto, en virtud del principio de Irretroactividad del artículo 248° de la LPAG, en caso de encontrar responsabilidad por la infracción imputada, corresponderá aplicar la norma legal sancionadora que se encontraba vigente al momento en que se detectó la infracción, esto es, el tipo infractor previsto en el literal a. del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017.
32. Sobre la obligación de implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Numerales 1 y 2 del artículo 39° del RLPDP	Numerales 1 y 2 del artículo 39° del RLPDP
Tipificadora	Literal a. del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP, esto es: <i>"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su reglamento"</i> .	Literal c. del numeral 2 del artículo 132° del RLPDP, esto es: <i>"Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"</i> .
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 UIT hasta 50 UIT.	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 UIT hasta 50 UIT.

33. En atención a lo anterior, cabe señalar que el incumplimiento de la obligación de implementar medidas de seguridad para el tratamiento de datos sensibles tiene se subsume en una tipificación de infracción específica resultante de la modificación de infracciones del tipo infractor vigente, posterior al momento en que se constataron los hechos.
34. Sin embargo, se observa que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de septiembre de 2017) tiene la misma calificación de gravedad que el tipo infractor vigente a la fecha en que se detectó la infracción (6 de septiembre de 2017).





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

35. En ese sentido, en virtud al principio de Irretroactividad establecido en el artículo 248° de la LPAG, corresponde aplicar la tipificación vigente al momento en que se constataron los hechos, esto es el literal a. del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017.
36. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257° de la LPAG²², establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del acto imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos.
37. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126° del RLPDP²³, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda puede permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP.
38. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257° de la LPAG²⁴, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la



M. GONZALEZ L.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

²³ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley".

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Análisis de la cuestión en discusión

39. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

- (i) Si la administrada ha recopilado datos personales a través del "Formulario de Consultas" de su sitio web www.cmch.com.pe, sin facilitar a los usuarios algún enlace que contenga la política de privacidad a través de la cual se informe lo requerido por el artículo 18° de la LPDP); y si, en consecuencia, incurrió en la infracción leve tipificada en el literal b, del numeral 1, del artículo 38° de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda"*; y si en consecuencia, incurrió en la infracción
- (ii) Si la administrada realiza tratamiento de los datos personales recopilados mediante el "Formulario de Consultas" del sitio web www.cmch.com.pe, para finalidades adicionales a la de responder a su consulta, utilizando una fórmula de consentimiento inválida dado que carece de los requisitos de ser libre e informado, incumpliendo lo establecido en el artículo 12° numerales 1 y 4 del RLPDP; y si en consecuencia, incurrió en la infracción leve tipificada en el literal a, del numeral 1, del artículo 38° de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta ley"*.



M. GONZÁLEZ L.

- (iii) La administrada no habría implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales de sus pacientes, incluyendo datos sensibles, al:

- No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios (incumple numeral 1, artículo 39° del RLPDP).
- No generar ni mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica del banco de datos de pacientes (incumple numeral 2, artículo 39° del RLPDP).

Y si, en consecuencia, incurrió en la infracción grave tipificada en el literal a, del numeral 2, del artículo 38° de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

Sobre el deber de información establecido en el artículo 18° de la LPDP

40. Se imputa a la administrada que habría recopilado datos personales a través del "Formulario de Consultas" de su sitio web www.cmch.com.pe, sin facilitar a los

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

usuarios algún enlace que contenga la política de privacidad a través de la cual se informe lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

41. En tal sentido, corresponde analizar las normas vigentes y aplicables sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.
42. De otro lado, el artículo 18° de la LPDP establece el derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que se realizará con aquellos, indicando:



“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.”

43. Así, de la normas acotadas se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre su información personal, como el fin de la recopilación y almacenamiento de los datos, la existencia de un banco de datos que conservará la información (sea nacional o internacional) y el tiempo de la conservación, qué personas se encargarán de administrar la información y los terceros destinatarios de aquella si los hubiera, nacionales o internacionales.

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

44. En este caso, en el Acta de Fiscalización N° 02-2017²⁵ se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 08 de septiembre de 2017 en su local ubicado en Av. Honorio Delgado N° 370, Urbanización Ingeniería, Distrito de San Martín; indicando lo siguiente:

"(...) Se verificó que cuentan con el servicio de internet y página web www.cmhc.com.pe correspondiente a la información recopilada a través de la opción "formulario de consultas", se indicó que es direccionada a la cuenta consultasweb@cmch.com.pe la misma que es administrada por la coordinadora de servicio al cliente (...)."

45. Asimismo, en el Informe N° 014-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-KAT de 26 de enero de 2018²⁶, que recoge las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, se indica:

"(...) VI. Conclusiones

***Primera:** Clínica Médica Cayetano Heredia S.A. realiza tratamiento de los datos personales de los usuarios de la página web www.cmch.com.pe sin contar algún medio o política de privacidad que les informe lo requerido por el artículo 18° de la LPDP (...)."*

46. Cabe agregar que, se anexa al expediente copia de la impresión del "Formulario de Consultas" de la web <http://www.cmch.com.pe/contacto-cayetano-heredia>²⁷, de la cual se observa que la administrada recopilaba datos personales como nombre, apellido, correo electrónico y teléfono.

47. Ahora bien, se observa que con el escrito de 19 de abril de 2018, antes del inicio del procedimiento sancionador, la administrada alega que si informa a los usuarios/pacientes que ingresan al "Formulario de Consultas" de la web <http://www.cmch.com.pe>, lo establecido por el artículo 18° de la LPDP a través de la publicación de "Términos y Condiciones"; y para acreditarlo, adjuntó copia de la impresión de los "Términos y Condiciones" con el siguiente texto:

Términos y Condiciones

"De conformidad con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento D.S. N° 003-2013-JUS, El usuario otorga su consentimiento libre, previo, informado, expreso e inequívoco para que LA CLÍNICA incorpore sus datos personales sensibles o no, consignados en el presente documento o que sean proporcionados por cualquier medio, en los sistemas y base de datos de LA CLÍNICA.

Asimismo, el usuario consiente expresamente a LA CLÍNICA a almacenar, dar tratamiento, procesar y transferir sus datos personales a las entidades y/o personas naturales o jurídicas con las que LA CLÍNICA mantiene o suscriba acuerdos de colaboración para el desarrollo del servicio contratado y exclusivamente para dicho fin, respetando el cumplimiento de la legislación peruana sobre protección de datos de carácter personal.

Igualmente, el usuario autoriza a LA CLÍNICA el tratamiento y conservación de sus datos personales hasta veinte años después del último servicio asistencial, ya sea ambulatorio, hospitalario y/o de emergencia, para realizar encuestas, estudios estadísticos, análisis de tendencias de mercado, remitir y recibir información sobre

²⁵ Folio 50 a 55

²⁶ Folio 78 a 81

²⁷ Folio 05 y 74



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP

productos y servicios de LA CLÍNICA y de las distintas empresas del Grupo: Red Med Cayetano, a través de medios electrónicos, llamadas telefónicas o correspondencia escrita, dentro de los límites establecidos legalmente.

El usuario podrá acceder a su información, rectificarla, cancelarla u oponerse a su uso de sus datos personales, dirigiéndose de forma presencial a La Clínica en el horario establecido para la atención al público.²⁸

48. Sin embargo, de la lectura del texto de los “Términos y Condiciones” antes descrito, se observa que no se informa sobre quién o quiénes serán los destinatarios de los datos, ni sobre el titular del banco de datos personales y su domicilio; razón por la cual, ante el supuesto incumplimiento de informar la totalidad de lo que establece el artículo 18° de la LPDP, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador por medio de la Resolución Directoral N° 101-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.
49. Con el escrito del 6 de agosto de 2018 presentado con Hoja de Trámite N° 50879-2018MSC²⁹, la administrada formula sus descargos señalando que complementó la información que difunde a través de los “Términos y Condiciones” a fin de cumplir con lo que establece el artículo 18° de la LPDP, por lo que solicita se atenúe la multa a imponer de acuerdo al literal a. del numeral 2 del artículo 257° de la LPAG.
50. Al respecto, de la revisión de la página web de la administrada, se observa que los “Términos y Condiciones”, fue modificado con el siguiente texto:

Términos y Condiciones

“De conformidad con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento D.S. N° 003-2013-JUS, El usuario otorga su consentimiento libre, previo, informado, expreso e inequívoco para que LA CLÍNICA incorpore sus datos personales sensibles o no, consignados en el presente documento o que sean proporcionados por cualquier medio, en los sistemas y base de datos de LA CLÍNICA.

Asimismo, el usuario consiente expresamente a LA CLÍNICA a almacenar, dar tratamiento, procesar y transferir sus datos personales a las entidades y/o personas naturales o jurídicas con las que LA CLÍNICA mantiene o suscriba acuerdos de colaboración para el desarrollo del servicio contratado y

²⁸ Folio 97

²⁹ Folio 111 a 163

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

exclusivamente para dicho fin, respetando el cumplimiento de la legislación peruana sobre protección de datos de carácter personal.

Igualmente, el usuario autoriza a LA CLÍNICA el tratamiento y conservación de sus datos personales hasta veinte años después del último servicio asistencial, ya sea ambulatorio, hospitalario y/o de emergencia, para realizar encuestas, estudios estadísticos, análisis de tendencias de mercado, remitir y recibir información sobre productos y servicios de LA CLÍNICA y de las distintas empresas del Grupo Red Med Cayetano (Red Med Centro de Diagnóstico por Imágenes - Enfoque Médico S.A.C., Red Med Cayetano Heredia Sede San Isidro - Centro Médico Clínica Las Palmeras S.A.C y Red Med Cayetano Heredia Sede Unidad de Chequeos Médico - Clínica Médica Cayetano Heredia S.A.), a través de medios electrónicos, llamadas telefónicas o correspondencia escrita, dentro de los límites establecidos legalmente.

El usuario podrá acceder a su información, rectificarla, cancelarla u oponerse a su uso de sus datos personales, dirigiéndose de forma presencial a La Clínica en el horario establecido para la atención al público”.

51. Al respecto, esta dirección considera que en este documento informativo existe solo una transferencia prevista, que aquella realizada en virtud de los acuerdos de colaboración que tenga para el desarrollo de sus servicios contratados, como se menciona en el segundo párrafo del texto citado; distinto es el caso de las empresas del Grupo Red Med Cayetano, quienes no son destinatarias de datos, puesto que la administrada solo distribuiría información sobre los productos de las empresas del grupo señalado.

52. Asimismo, se hace mención a que el tratamiento se realizará tanto en sistemas como en bases de datos que la administrada tenga, sin que esta precisión, a criterio de esta dirección, se refiera necesariamente a la definición del banco de datos de pacientes, con el que cuenta la entidad³⁰.

53. Con fecha posterior, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 089-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, frente al cual la administrada presentó descargos el 15 de octubre de 2018 con Hoja de Trámite N° 65211-2018MSC³¹, reiterando los alegatos de su anterior escrito de descargos y presentando una modificación de sus “Términos y condiciones”, citados a continuación:

Términos y Condiciones

“De conformidad con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento D.S. N° 003-2013-JUS, El usuario otorga su consentimiento libre, previo, informado, expreso e inequívoco para que la Clínica Médica Cayetano Heredia S.A. ubicada en Av. Honorio Delgado No. 370, Urb. Ingeniería, distrito de San Martín de Porres (en adelante LA CLINICA) incorpore sus datos personales sensibles o no, consignados en el presente documento o que sean proporcionados por cualquier medio, en los sistemas y base de datos de LA CLÍNICA.

Los datos personales de los usuarios se almacenarán en la Base de Datos de LA CLÍNICA denominada: PACIENTES con Registro RNPDP-PJP N° 8978.

Asimismo, el usuario consiente expresamente a LA CLÍNICA a almacenar, dar tratamiento, procesar y transferir sus datos personales a las entidades y/o personas naturales o jurídicas con las que LA CLÍNICA mantiene o suscriba acuerdos de colaboración para el desarrollo del servicio contratado y

³⁰ Folios 75 a 76

³¹ Folio 184 a 204



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

exclusivamente para dicho fin, respetando el cumplimiento de la legislación peruana sobre protección de datos de carácter personal.

Igualmente, el usuario autoriza a LA CLÍNICA el tratamiento y conservación de sus datos personales hasta veinte años después del último servicio asistencial, ya sea ambulatorio, hospitalario y/o de emergencia, para realizar encuestas, estudios estadísticos, análisis de tendencias de mercado, remitir y recibir información sobre productos y servicios de LA CLÍNICA y de las distintas empresas del Grupo: Red Med Centro de Diagnóstico por Imágenes – Enfoque Médico S.A.C., Red Med Cayetano Heredia Sede San Isidro – Centro Médico Clínica Las Palmeras S.A.C y Red Med Cayetano Heredia Sede Unidad de Chequeos Médico - Clínica Médica Cayetano Heredia S.A. (empresas que pertenecen al grupo Red Med Cayetano), a través de medios electrónicos, llamadas telefónicas o correspondencia escrita, dentro de los límites establecidos legalmente.

En consecuencia, los datos personales que el usuario consigne en el formulario podrán ser utilizados por LA CLÍNICA y las empresas que pertenecen al Grupo Red Med Cayetano, siendo estas: Red Med Centro de Diagnóstico por Imágenes - Enfoque Médico S.A.C., Red Med Cayetano Heredia Sede San Isidro - Centro Médico Clínica Las Palmeras S.A.C y Red Med Cayetano Heredia Sede Unidad de Chequeos Médico - Clínica Médica Cayetano Heredia S.A.

El usuario podrá acceder a su información, rectificarla, cancelarla u oponerse a su uso de sus datos personales, dirigiéndose de forma presencial a La Clínica en el horario establecido para la atención al público.”³²

54. Por un lado, se puede apreciar que en el cuarto párrafo se mencionan a las empresas del grupo empresarial de la administrada que pueden utilizar los datos personales a recopilar, así como se consigna su razón social y domicilio. Con ello, se aprecia que la administrada realizó una acción de enmienda.
55. De otro lado, señala la administrada que la multa que se imponga debe ser reducida en un 50% en aplicación del literal a. del numeral 2 del artículo 257° de la LPAG, debiendo considerarse además que la probabilidad de detección de la infracción es fácil y alta, y que no existió intencionalidad para cometer la infracción imputada.



³² Folio 194

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

56. Al respecto, debe recordarse que por el principio de Especialidad se aplican las leyes especiales que regulan la materia de controversia, en este caso, la LPDP y su reglamento, siendo que solo si existiera en aquellas un vacío legal se aplicaría supletoriamente la LPAG.
57. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 39° de la LPDP señala que la sanción a imponer para infracciones leves como es caso de la infracción imputada, oscila entre 0,5 UIT hasta 5 UIT, graduando la multa de acuerdo a los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248° de la LPAG, criterios que se analizarán de forma específica en la parte pertinente de la presente resolución.
58. De lo expuesto, se concluye que la administrada recopilaba datos de los usuarios de del "Formulario de Consultas" de su página web, sin informar lo establecido en el artículo 18° de la LPDP en su totalidad, incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal b, del numeral 1, del artículo 38° de dicha ley, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017.
59. Cabe mencionar que la administrada realizó acciones de enmienda al acreditar con el escrito que complementó la información difundida a través de los "Términos y Condiciones" de su página web; ello se efectuó en forma posterior al inicio del procedimiento, por lo cual corresponde considerarse como una acción de enmienda de acuerdo con el artículo 126° del RLPDP, debiendo atenuar la sanción a imponer.

Sobre tratamiento de datos personales sin recabar consentimiento

60. En este caso, se imputa a la administrada que realizaría tratamiento de los datos personales recopilados mediante el "Formulario de Consultas" de la página web www.cmch.com.pe, para finalidades adicionales a la de contactar al usuario para responder a su consulta, utilizando una fórmula de consentimiento inválida dado que carece de los requisitos de ser libre e informada, incumpliendo lo establecido en el artículo 12° numerales 1 y 4 del RLPDP; por lo cual habría incurrido en la infracción leve tipificada en el literal a., del numeral 1, del artículo 38° de la LPDP: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta ley"*.



61. En tal sentido, corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.
62. El artículo 5° de la LPDP establece como uno de los rectores de la protección de datos personales el principio de consentimiento, indicando que para el tratamiento de datos personales es necesario recabar el consentimiento de sus titulares; específicamente señala lo siguiente:

"Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular."

63. En esa línea, el artículo 13° de la LPDP establece que para realizar tratamiento sobre datos personales, los titulares de los datos personales deberán otorgar su consentimiento, el mismo que para ser tal, deberá ser previo, informado, expreso e inequívoco; así, señala lo siguiente:



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco. (...).”

64. En ese orden de ideas, el artículo 12° del RLDPD, establece que la obtención del consentimiento debe ser libre, previo, expreso e inequívoco, e informado, especificando lo siguiente:



M. GONZALEZ L.

“Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales.

(...)

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comuniquen clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:

a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.

b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.

c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.”

d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.

e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.

f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.

g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.”

65. Finalmente, es pertinente agregar que el consentimiento para el tratamiento de datos personales tiene excepciones, entre ellas el supuesto que implica el tratamiento de datos para actos preparatorios de un futuro contrato en el que el titular de los mismos sea parte, tal como se indica a continuación:

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.”

66. Entonces, en el caso de que el tratamiento no incurra en la excepción señalada las cláusulas o fórmulas de consentimiento a través de las cuales se pretenda obtenerlo deberán otorgar la libertad para denegarlo, pudiendo el titular manifestar dicha voluntad; e informar todos los tratamientos que se realizarán sobre los datos, de modo que no existan dudas que al otorgarse el consentimiento este es válido por reunir todas las características establecidas en la ley.
67. Adjunto a su escrito del 19 de abril del 2018, la administrada remitió copia de la impresión de los “Términos y Condiciones” de su página web, que contiene el texto precitado en el considerando 47 de la presente resolución directoral, en el cual se aprecia la previsión de un tratamiento de datos personales con fines distintos a la prestación del servicio de salud o para la absolución de una consulta, como *“análisis de tendencias de mercado, remitir y recibir información sobre productos y servicios de LA CLÍNICA y de las distintas empresas del Grupo: Red Med Cayetano”*.
68. Asimismo, se aprecia que el formato mencionado carece de un dispositivo que permita al usuario aceptar o denegar el consentimiento para el tratamiento con dichas finalidades.
69. Posteriormente, con el escrito del 6 de agosto de 2018 presentado con Hoja de Trámite N° 50879-2018MSC³³ la administrada formula sus descargos señalando que mejoró el link de su “Formulario de Contactos”, agregando las opciones “Aceptar” y “No Aceptar” a fin que los usuarios determinen si autorizan o no el tratamiento, lo cual se verifica en la captura de pantalla remitida³⁴.
70. Con fecha posterior, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 089-2018-JUS/DGTAIPD-DFI³⁵, frente al cual la administrada presentó descargos el 15 de octubre de 2018 con Hoja de Trámite N° 65211-2018MSC³⁶, reiterando los alegatos de sus anteriores escritos, agregando que no tuvo intencionalidad para incurrir en la infracción imputada y que la probabilidad de detección de la infracción es fácil y alta, criterios que deben considerarse al graduar la sanción de multa que se imponga.
71. De lo observado en su comunicación del 6 de agosto de 2018, la administrada ha cumplido con implementar un mecanismo de obtención de consentimiento que pueda satisfacer el requisito de validez de ser libre, al permitirse a los usuarios manifestar su voluntad de otorgarlo o denegarlo.
72. Ahora bien, respecto del requisito de informar sobre la identidad de los destinatarios, que en los “Términos y Condiciones” que constituyeron la presunta infracción

³³ Folio 111 a 163

³⁴ Folio 120

³⁵ Folio 170 a 180

³⁶ Folio 184 a 204



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

(remitidos el 19 de abril de 2018), se tuvo prevista la transferencia de los datos personales recopilados "(...) a las entidades y/o personas naturales o jurídicas con las que LA CLÍNICA mantiene o suscriba acuerdos de colaboración para el desarrollo del servicio contratado y exclusivamente para dicho fin (...)", pudiendo entenderse que tal transferencia se restringe para fines de atención médica o para consultas referidas a los servicios, siendo cubiertas por el supuesto de excepción del numeral 5 del artículo 14 de la LPDP; siendo que la falta de obligación para obtener el consentimiento, no exime a la administrada del deber de informar en cumplimiento del artículo 18 de dicha ley.



M. GONZALEZ/L

73. Se debe entender también que la mención realizada de los miembros del grupo "Red Med Cayetano", se dirige al esclarecimiento de una de las finalidades del tratamiento por parte de la administrada: Remitir información sobre productos y servicios propios y de las empresas que integran tal red, sin que ello implique su transferencia.
74. En tal sentido, debe entenderse que la administrada solo resulta ser responsable por no cumplir con obtener el consentimiento de forma libre, puesto que para la finalidad por la cual era requerido el mismo (encuestas, estudios estadísticos, análisis de tendencias de mercado), no tenía prevista ninguna transferencia ni destinatarios sobre los cuales informar.
75. Cabe señalar en este punto que los criterios de probabilidad de detección de la infracción y la intencionalidad para su comisión serán evaluados en el acápite sobre la sanción a imponer para graduar su monto.
76. En consecuencia, ha quedado acreditado que la administrada recopilada datos personales por medio del "Formulario de Contacto" sin que se facilite al usuario la opción de denegar o consentir el tratamiento de sus datos personales incumpliendo con el requisito de obtener el consentimiento de forma libre, incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal a., del numeral 1, del artículo 38° de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017.
77. Ahora bien, al haberse acreditado con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador, se tomaron acciones que enmiendan el hecho infractor, al incluir casilleros para que los usuarios puedan otorgar su consentimiento, opera la atenuación de la responsabilidad de la administrada, en virtud de los dispuesto en el artículo 126 del RLPDP.

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad

78. Se imputa a la administrada no haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales que incluyen datos sensibles, al verificarse que:

- No documenta los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios (incumple numeral 1, artículo 39° del RLPDP).
- No generar ni mantiene registros de evidencias producto de la interacción lógica del banco de datos de pacientes (incumple numeral 2, artículo 39° del RLPDP).

En tal sentido corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

79. Al respecto, es preciso mencionar que el artículo 9° de la LPDP señala el principio de Seguridad como uno de los rectores de la protección de datos personales:

“Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”



En ese marco, el artículo 16° de la LPDP establece la obligación de adoptar medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:

“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

(...)

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”

Sobre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39° del RLPDP

81. Se imputa a la administrada que no habría documentado los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados a los usuarios del sistema “Spring-Salud”, de acuerdo al numeral 1 del artículo 39° del RLPDP, con el cual hace tratamiento de datos personales sensibles y de identificación de cada paciente.

82. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el RLPDP señala lo siguiente:

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.”

83. De lo anterior se desprende que es obligatorio definir procedimientos documentados de gestión de accesos y gestión de privilegios de los usuarios para el acceso al sistema, la identificación de usuarios en el sistema, así como el proceso de verificación periódica de dichos privilegios, esto es, se debe establecer el procedimiento para el alta, baja y modificación de datos, modificación de usuarios, así como sus privilegios en el sistema.



M. GONZALEZ

84. En el Acta de Fiscalización N° 02-2017³⁷ se deja constancia de la supervisión realizada el 8 de septiembre de 2017, indicando lo siguiente:

“(…) posee el sistema cliente-servidor denominado “Spring Salud” a través del cual se realiza el tratamiento de los datos personales de los pacientes (…) La entidad fiscalizada manifestó que no cuenta con procedimientos documentados referente a la gestión de accesos y gestión de privilegios de los usuarios. Asimismo, informó que no cuenta con documentación referente a la verificación periódica de privilegios asignados (…)”

85. Con Informe N° 039-2017-DFI-VARS del 25 de octubre del 2017³⁸, se informó sobre la evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad de la administrada, indicando lo siguiente:

“V. Conclusiones

(…)

1. Clínica Médica Cayetano Heredia S.A. no ha documentado los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios. (…)”

³⁷ Folio 50 a 55

³⁸ Folio 70 a 72

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

86. Luego, con el Informe de Fiscalización N° 14-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-KAT del 26 de enero del 2018³⁹, se emiten las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, indicando lo siguiente:

“VI. Conclusiones

(...)

Segunda: Clínica Médica Cayetano Heredia S.A. no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales de sus pacientes que incluyen datos sensibles, al incumplir las obligaciones sobre medidas de seguridad establecidas en el artículo 39° del RLPDP (...).”

87. De los informes descritos se desprende que la administrada no había implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales sensibles objeto de tratamiento; medidas consistentes en la documentación de gestión de accesos, gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 39° del RLPDP, lo cual se imputó como presunta infracción en la Resolución Directoral N° 101-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.
88. El 6 de agosto del 2018 la administrada presentó sus descargos⁴⁰, reconociendo que al momento de la fiscalización no contaba con dicha documentación, pero que había subsanado el hecho con la emisión del Procedimiento de Gestión de Accesos y Gestión de Privilegios denominado “Seguridad Lógica - Control de Acceso”⁴¹ y los correos del 1 de agosto del 2018⁴², los cuales adjunta al escrito.

89. A fin de evaluar si la documentación adjunta cumplía las medidas de seguridad requeridas, se emitió el Informe Técnico N° 214-2018-DFI-VARS del 20 de septiembre del 2018⁴³, complementario de evaluación de implementación de las medidas de seguridad de la administrada, que concluyó lo siguiente:



M. GONZALEZ L.

“II. Evaluación de la Información

1. Respecto a la obligación de tener documentado los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados (...). Luego de revisado el documento se verifica que ha documentado de manera adecuada la gestión de accesos, gestión de privilegios y la verificación periódica de privilegios dado que establece asignados debido a que establece políticas de seguridad para acceder, define los privilegios y realiza la verificación de los privilegios asignados del sistema que realiza tratamiento de datos personales (...).”

III. Conclusiones

1. Clínica Médica Cayetano Heredia S.A. ha documentado de manera adecuada la gestión de accesos, la gestión de privilegios y la verificación periódica de privilegios asignados (...).”

90. Con fecha posterior, se emitió el informe final de instrucción, Informe N° 089-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de septiembre del 2018⁴⁴, sobre el cual la administrada presentó descargos el 15 de octubre del 2018, reiterando lo manifestado en su descargo, indicando haber subsanado el hecho imputado; asimismo, señala que la multa propuesta por la DFI en el informe final de instrucción es elevada.

³⁹ Folio 78 a 81

⁴⁰ Folio 111 a 118

⁴¹ Folio 121 a 131

⁴² Folio 132 a 138

⁴³ Folio 164

⁴⁴ Folio 170 a 180



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

91. Al respecto, se aprecia que con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador, el 6 de agosto del 2018, la administrada acreditó el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 39° del RLPDP por medio del documento denominado "Seguridad Lógica - Control de Acceso", tal como se concluye en el Informe Técnico N° 214-2018-DFI-VARS.



92. Entonces, de acuerdo con el artículo 126° del RLPDP constituye una acción de enmienda a considerar al momento de graduar la sanción a imponer, teniendo en cuenta el principio de Razonabilidad establecido en la LPAG y que el tratamiento recae sobre datos sensibles, siendo la multa propuesta por la DFI una recomendación que no vincula a la DPDP al momento de decidir la sanción a imponer.

Sobre el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39° del RLPDP

93. Se imputa a la administrada que no habría generado y mantenido registros de evidencias producto de la interacción lógica del banco de datos de pacientes (realizando el tratamiento de datos sensibles), de acuerdo al numeral 2 del artículo 39° del RLPDP.

94. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el RLPDP señala lo siguiente:

"Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

(...)

2 Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros. (...)."

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

95. De lo anterior se desprende que es obligatorio generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con el sistema, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes.
96. Ahora bien, del Acta de Fiscalización N° 02-2017⁴⁵ en la cual se deja constancia de la supervisión realizada a la administrada el día 8 de septiembre de 2017, se indica lo siguiente:

“(...) Se verificó que no genera ni mantiene registros de interacción lógica con el banco de datos personales de pacientes. Se informó que el personal de la clínica no cuenta con un acuerdo de confidencialidad referente al tratamiento de los datos personales de los pacientes (...).”

97. Con Informe N° 039-2017-DFI-VARS del 25 de octubre del 2017, se informó sobre la evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad de la administrada, indicando lo siguiente:

“V. Conclusiones

(...)

2. Clínica Médica Cayetano Heredia S.A. no genera ni mantiene registros lógicos.”

98. Luego, con el Informe de Fiscalización N° 14-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-KAT de 26 de enero de 2018⁴⁶, se emiten las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, indicando lo siguiente:

“VI. Conclusiones

Segunda: Clínica Médica Cayetano Heredia S.A. no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales de sus pacientes que incluyen datos sensibles, al incumplir las obligaciones sobre medidas de seguridad establecidas en el artículo 39° del RLPDP (...).”



99. De los informes descritos se desprende que la administrada no había implementado las medidas de seguridad consistentes en generar y mantener registros de la interacción lógica con los bancos de datos de pacientes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 39° del RLPDP, lo cual fue imputado como infracción en la Resolución Directoral N° 101-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.
100. Posteriormente, el 6 de agosto del 2018 la administrada presentó sus descargos, reconociendo que al momento de la fiscalización no contaba con dicha documentación, pero que había subsanado el hecho con la emisión de los registros realizados desde el 26 de julio del 2018 hasta el 3 de agosto del 2018⁴⁷, cuyas impresiones adjunta al escrito.
101. A fin de evaluar si la documentación adjunta cumplía las medidas de seguridad requeridas, se emitió el Informe Técnico N° 214-2018-DFI-VARS del 20 de septiembre del 2018, mediante el cual la DFI concluyó lo siguiente:

⁴⁵ Folio 50 a 55

⁴⁶ Folio 78 a 81

⁴⁷ Folio 138 a 151



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

"II. Evaluación de la Información (...)

2. Respecto a generar y mantener registros que provean evidencia sobre la interacción lógica de los usuarios con sistema que realiza tratamiento de datos personales, la Clínica Médica Cayetano Heredia S.A. desde el folio 139 al 151 del documento s/n ingresado a través de la Hoja de Trámite N° 50879-2018MSC remitido evidencias de la generación de registros lógicos que permiten verificar la trazabilidad de las acciones de los usuarios (...)

III. Conclusiones

2. Clínica Médica Cayetano Heredia S.A. ha remitido evidencias fehacientes que acreditan cumplir con la obligación de generar y mantener registros producto de la interacción lógica de los usuarios con el sistema que realiza tratamiento de datos personales (...)."



M. GONZALEZ I.

102. Con fecha posterior, se emitió el informe final de instrucción, respecto del cual la administrada presentó sus descargos, reiterando lo descrito en su anterior descargo indicando que acreditó haber subsanado el hecho imputado; asimismo, señala que la multa propuesta por la DFI en el informe final de instrucción es elevada.
103. Al respecto, se aprecia que luego del inicio del procedimiento sancionador, la administrada acreditó la generación y mantenimiento de registros de interacción lógica con los datos personales de los pacientes (incluyendo datos sensibles), como se tiene sustentado por medio del Informe Técnico N° 214-2018-DFI-VARS.
104. Dicha situación, de acuerdo con el artículo 126° del RLPDP constituye una acción de enmienda que será considerada al momento de graduar la sanción a imponer, teniendo en cuenta los criterios del principio de razonabilidad establecido en el artículo de la LPAG y que el tratamiento recae sobre datos sensibles, siendo la multa propuesta por la DFI una recomendación que no vincula a la DPDP al momento en que decida sanción a imponer.
105. En conclusión, la administrada no había implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales que incluían datos sensibles, establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 39° del RLPDP, incurriendo en la infracción grave tipificada en el literal a, del numeral 2, del artículo 38° de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017.

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

106. En vista de que se acreditó la enmienda de los hechos imputados como incumplimiento, de acuerdo al artículo 126° del RLPDP, operará la atenuación de la sanción a imponer.

Sobre las sanciones a aplicar a los hechos analizados

107. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS del 15 de septiembre de 2017⁴⁸, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132° al RLPDP, que en adelante tipifica las infracciones.
108. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias⁴⁹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del RLPDP⁵⁰.
109. En el presente caso, en aplicación del principio de Irretroactividad y la excepción establecida en el mismo (retroactividad benigna) se ha determinado la comisión de las siguientes infracciones:



M. GONZALEZ L.

- (i) Infracción leve tipificada en el literal b., del numeral 1, del artículo 38° de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017: “*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda*”; pues se constató que la administrada recopiló datos personales a través del “Formulario de Consulta” de su página web, sin facilitar a los usuarios la política de privacidad a través de la cual se informe todo lo requerido por el artículo 18° de la LPDP. Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39° de dicha ley, es sancionable con una multa

⁴⁸ Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 “Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales
Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.”

⁴⁹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”

⁵⁰ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT⁵¹, sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118° del RLPDP⁵².

- (ii) Infracción leve tipificada en el literal a., del numeral 1, del artículo 38° de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017: *“Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta ley”*; pues se constató que la administrada realizaba tratamiento de los datos personales recopilados mediante el “Formulario de Consulta” de su página web para finalidades adicionales a la de contactar al usuario para responder a su consulta, utilizando una fórmula de consentimiento inválida dado que carecía del requisito de ser libre, incumpliendo lo establecido en el artículo 12° numeral 1, del RLPDP. Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39° de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT, sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118° del RLPDP.



- (iii) Infracción grave tipificada en el literal a., del numeral 2, del artículo 38° de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017: *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento”*; ya que al momento de la fiscalización se verificó que la administrada no había cumplido con

⁵¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”

⁵² Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales que incluyen datos sensibles, hecho que se configuraría al:

- No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios (incumple numeral 1, artículo 39° del RLPDP).
- No generar ni mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica del banco de datos de pacientes (incumple numeral 2, artículo 39° del RLPDP).

Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT, sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118 del RLPDP.

110. Esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° de la LPAG (principio de Razonabilidad). En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulten más ventajosas para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

111. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas, de acuerdo a los principio de razonabilidad, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Sobre la infracción prevista en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017, esta dirección considera que son de alta probabilidad de detección, considerando que la verificación de la presencia o del contenido de los "Términos y Condiciones" del "Formulario de Contacto" de la página web de la administrada (www.cmch.com.pe) solo requiere de acceder a tal página, la misma que no tiene restricciones.

Por su parte, sobre la omisión de obtener el consentimiento de forma libre, previsto en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017, se debe reiterar lo señalado respecto de la anterior infracción, ya que esta tiene lugar también en la página web de la administrada, donde se puede detectar la omisión de implementar un mecanismo para denegar o conceder el consentimiento, siendo de alta probabilidad de detección.

Acerca de la aplicación de las medidas de seguridad en el tratamiento de datos sensibles, contemplada como infracción en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017, esta dirección aprecia que la probabilidad de detección es baja, considerando que para conocer los pormenores del tratamiento de los datos personales de los pacientes de la administrada, se necesitó de la verificación durante las visitas de fiscalización del 8 de septiembre de 2017, recopilando la información que después fue objeto de análisis por parte del personal de la DFI.



M. GONZALEZ L.



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Tales infracciones afectan el derecho de los ciudadanos a la autodeterminación informativa, vale decir, a decidir sobre el tratamiento de sus datos y que este sea efectuado por terceros, y a recibir la información pertinente acerca de tal tratamiento, así como el derecho a que se le dé un tratamiento adecuado de sus datos personales, detectándose en este caso el recorte del derecho a la información, así como el incumplimiento de los principios de Consentimiento y de Seguridad.



M. GONZALEZ L.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de las infracciones imputadas.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

La administrada no es reincidente, ya que no ha sido sancionada en alguna otra ocasión por la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Respecto de la infracción prevista en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017; ha quedado acreditado que la administrada pudo sustentar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la LPDP por medio de la versión de los "Términos y Condiciones" adjunta su escrito de descargos del 15 de octubre del 2018, con lo que configura la acción de enmienda que hace operar la atenuación de responsabilidad del artículo 126 del RLPDP, debiendo considerarse que dicha acción se tiene por completada después del cierre de la instrucción.

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre la comisión de la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017, ya que el consentimiento obtenido no era libre, se debe tomar en cuenta que la administrada enmendó la omisión infractora al aplicar en el "Formulario de Contacto" un dispositivo para denegar u otorgar su consentimiento, informando sobre ello por medio de sus descargos del 6 de agosto de 2018, vale decir al inicio de la instrucción, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de aplicar la atenuación de la responsabilidad contemplada en el artículo 126 del RLPDP.

En lo concerniente a la infracción grave tipificada en el literal a., del numeral 2, del artículo 38 de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017, se tiene que en sus descargos del 6 de agosto de 2018, al inicio de la instrucción del procedimiento, la administrada presentó documentación con la que sustenta haber implementado las medidas de seguridad para la protección de datos personales, recogidas en los numerales 1 y 2 del artículo 39 del RLPDP; documentos cuya aptitud para el cumplimiento de dichas disposiciones se fundamenta con el Informe Técnico N° 214-2018-DFI-VARS.

Lo antes descrito respecto de la acción de enmienda será tomado en cuenta al momento de aplicar la atenuación de la sanción prevista en el artículo 126° del RLPDP, al momento de graduar la sanción a imponer.

De otro lado, en el caso de esta sanción, no debe dejarse de lado que se impone sobre la realización del tratamiento de datos personales sensibles, constituyendo una infracción grave cuyo tope mínimo es de cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT).



M. GONZÁLEZ L.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de las infracciones cometidas.

112. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 111 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a CLINICA MEDICA CAYETANO HEREDIA S.A. con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b., del numeral 1, del artículo 38° de la LPDP, en su redacción anterior al 17 de septiembre de 2017; por la omisión de informar sobre los destinatarios de los datos personales y la identificación y domicilio del titular del banco de datos personales recopilados por medio del "Formulario Consultas" de la página web www.cmch.com.pe, según lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

Artículo 2.- Sancionar a CLINICA MEDICA CAYETANO HEREDIA S.A. con la multa ascendente a una coma cinco unidades impositivas tributarias (1,5 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a., del numeral 1, del artículo 38° de la LPDP, en su redacción anterior al 16 de septiembre de 2017; al haberse acreditado



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

que mediante el "Formulario de Consulta" de la página web www.cmch.com.pe, para finalidades adicionales a la de contactar al usuario para responder a su consulta, utilizando una fórmula de obtención del consentimiento inválida dado por no cumplir con el requisito de ser libre, incumpliendo lo establecido en el artículo 12° numeral 1 del RLPDP.

Artículo 3.- Sancionar a CLINICA MEDICA CAYETANO HEREDIA S.A. con la multa ascendente a la multa ascendente a cuatro coma cinco unidades impositivas tributarias (**4,5 UIT**) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a, del numeral 2, del artículo 38° de la LPDP, en su redacción anterior al 17 de septiembre de 2017; al haberse acreditado que la administrada no había implementado las medidas de seguridad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 39° del RLPDP para el tratamiento de los datos personales de pacientes que incluían datos sensibles.

Artículo 4.- Informar a CLINICA MEDICA CAYETANO HEREDIA S.A. que contra la presente resolución directoral, de acuerdo a lo indicado en el artículo 218° de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación⁵³.

Artículo 5.- Informar a CLINICA MEDICA CAYETANO HEREDIA S.A. que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128° del RLPDP⁵⁴.

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁵⁴ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, aprobado por Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por

"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos

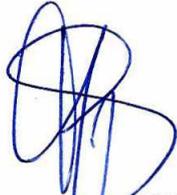


M. GONZALEZ L.

Resolución Directoral N° 515-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 6.- Notificar a **CLINICA MEDICA CAYETANO HEREDIA S.A.** la presente resolución directoral, en su domicilio sito en: Av. Honorio Delgado N° 370, Urb. Ingeniería, San Martín de Porres, Lima.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARÍA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."